ACUERDO Nro. 66 /2016

En San Miguel de Tucumán, a los 23 días del mes de junio del año dos mil dieciséis; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del postulante René Eduardo Padilla por la que impugna la calificación asignada por el jurado a su prueba de oposición en el concurso n° 103 sustanciado para cubrir la vacante existente en el Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial Común de la I nominación del Centro Judicial Capital; y

CONSIDERANDO

I.- Preliminarmente cabe destacar que el planteo del concursante Padilla ha sido interpuesto tempestivamente en el término procesal previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, por lo que corresponde ingresar en su análisis.

A fin de determinar si le asiste o no razón en su planteo, se efectuará una reseña de los argumentos esgrimidos en sustento de su pretensión.

II.- El Abog. Padilla impugna por arbitrariedad manifiesta la evaluación de su prueba de oposición sólo con relación al Caso n° 1, por el que recibiera una puntuación de seis (6).

Aclara de manera preliminar que el dictamen carece de razonabilidad en la puntuación toda vez que -a su entender- *"descalifica la elaboración de la sentencia que siguió la doctrina legal de nuestra propia Corte Suprema de Justicia de Tucumán"* e incurre en arbitrariedad manifiesta *"al no conceder el puntaje ajustado a derecho y consagrar una evidente injusticia"*. De igual modo aclara que sus fundamentaciones no están dirigidas *"al Jurado interviniente, personas, juristas y académicos reconocidos en el medio"*.

Apunta que el caso sorteado se refería a un problema suscitado entre las partes intervinientes -y sus herederos- de dos actos jurídicos celebrados en la misma fecha, lugar y ante el mismo escribano y que la parte actora pretendía la nulidad del segundo acto en virtud de varias razones.

Afirma que la resolución brindada *"partía de la necesidad de valorar ambos actos jurídicos en un contexto único, bajo las particularidades en que se habían celebrado tales actos"* y que en su examen analizó *"en forma holística los dos actos jurídicos en el entendimiento que no hacerlo así implicaría dejar sin efecto un acto y vigente el otro, situación que consagraría un evidente enriquecimiento sin causa y un error jurídico esencial"*.

Imputa arbitrariedad en la calificación en tanto el caso fue resuelto por su parte *"siguiendo precisamente la doctrina legal aplicable en la especie por nuestra CSJT"*. Alude a un supuesto fáctico que, según interpreta, es similar al planteo del examen y al criterio allí sentado por la Suprema Corte local, citando jurisprudencia. Explica que ese análisis y la línea argumental de la doctrina legal citada *"fue la desarrollada en el caso número uno, en donde se estructura el pronunciamiento desde la óptica de los dos contratos celebrados en el mismo día y ante el mismo escribano mediante los cuales -ejemplificativamente hablando-* Primus *'transfería' una propiedad y el adquirente* -Secundus- *le otorgaba un poder especial (prácticamente un autocontrato) para que ese inmueble retorne a* Primus". Estima que el argumento dirimente de la resolución del caso *"pasa por evitar la solución disvaliosa que implicaría dejar sin efecto el segundo acto jurídico (poder especial de venta) y vigente el primero acto simulado y conexo al segundo (al parecer esa es la solución que estimó correcta el Jurado)"*.

Manifiesta que declarar la nulidad de la venta otorgada mediante poder especial implicaría un evidente enriquecimiento sin causa para los actores y *"consagra una iniquidad"*. Continúa exponiendo que era ineficaz analizar la irrevocabilidad del poder o su carácter post-mortem atento a la existencia de los contratos conexos y a que el poder especial contenía un negocio jurídico de traslación de la propiedad con plenitud de efectos entre las partes.

Refiere que analizó la normativa de los contratos conexos que trae el nuevo digesto y diversos principios que se mantienen vigentes vinculados a la buena fe, los vicios de los actos jurídicos, la simulación, etc. Alude además a cuestiones vinculadas con la aplicación de la ley y la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial. Enfatiza que su parte *"fundamentó la solución propuesta en doctrina legal de la Corte (elaborada en forma enjundiosa y con profundas citas doctrinarias) y en la regulación de los contratos conexos por el CCyC"*.

Razona que en su proyecto de sentencia realizó *"un pormenorizado análisis de la vinculación entre los dos actos jurídicos, desde la causa-fin de ambos para concluir en la existencia de una simulación relativa en el primer*

acto jurídico", que se interpretaron los acuerdos de voluntades *"en forma conjunta y desde una perspectiva de buena fe"* y que propuso una solución que respeta los principios liminares del derecho, tales como evitar un enriquecimiento sin causa.

Los análisis realizados muestran -siguiendo con su postura- que el caso contiene premisas erróneas y consagra una injusticia al dejar sin efecto un acto jurídico y vigente el primero que fue su prolegómeno, provocando un enriquecimiento sin causa de una de las partes. Considera que la breve reseña del caso sorteado efectuada por el jurado contradice doctrina legal de la Corte local y soslaya lo dispuesto por el art. 380, inc. b del Código Civil y Comercial en lo atinente a la validez del poder especial irrevocable. Afirma que los otros exámenes que resolvieron dejar sin efecto el poder especial *"violentan la letra expresa de la ley (art. 380 CCyC) al desconocer el negocio causal al cual estaba vinculado el instrumento del poder, donde no cabía duda que el poder será un mero instrumento para obtener la finalidad perseguida en ellos"*. Nuevamente expresa que en la argumentación sentencial por él desarrollada el análisis de la existencia de mandato irrevocable o de un poder ordinario *"resultaba a todas luces secundario al fundamentarse el rechazo de la demanda en la imposibilidad de declarar la nulidad o ineficacia de un acto jurídico sin hacerlo concomitantemente con el otro acto jurídico conexo, so pena de generar un enriquecimiento sin causa y en definitiva, una solución harto inicua"*.

Por las razones expuestas solicita se adecue la valoración del puntaje y se haga lugar a la impugnación.

III.- Es preciso destacar que el recurso ha sido interpuesto en los términos del art. 43 del Reglamento Interno que establece que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

IV.- En fecha 23 de febrero de 2016 se ordenó correr vista al tribunal en los términos del art. 43 citado.

Por Acuerdo 25/2016 del 16 de marzo se otorgó prórroga por 20 (veinte) días hábiles al jurado para la contestación de la vista cursada.

El 17 de marzo se recibió excusación del Dr. Benjamín Moisá para continuar interviniendo en el concurso, que fue aceptada por Acuerdo n° 31/2016 del 29 de marzo.

Dispuesta la integración del tribunal con el Dr. Alberto Martín Acosta en su carácter de suplente por el estamento de los magistrados por el Acuerdo referido y notificados los interesados, en fecha 17 de mayo se pronunció el jurado en los siguientes términos:

"1. Consideraciones generales: Este jurado ha procedido a revisar y analizar las impugnaciones/observaciones formuladas en este concurso por los aspirantes Pedro Manuel PEREZ, René PADILLA (h) y María del Rosario ARIAS que, con distintos argumentos, cuestionan el dictamen, puntuación y orden de mérito, oportunamente elaborado. Esta respuesta se cumple en el marco del art. 43 del Reglamento Interno del CAM, que faculta a requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Debe tenerse presente que esta normativa establece que las eventuales impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o en la valoración de los antecedentes, no resultando válidas las simples disconformidades con el puntaje adjudicado.

2. Respuesta valorativa de este jurado. 1. Tomando en cuenta los argumentos expuestos por cada uno de los impugnantes, se ha procedido a una atenta relectura de los respectivos exámenes atendiendo a esta nueva perspectiva de análisis en el marco reglamentario indicado. En ningún caso se advierte "arbitrariedad manifiesta" que justifique la revisión de las calificaciones correspondientes, sino encontrarnos en presencia de cuestiones de mérito que son de exclusiva competencia del tribunal. 2. En el caso específico de los exámenes del Abog. Pedro Manuel PÉREZ y del Abog. René PADILLA (h), los argumentos de sus presentaciones no conmueven la conclusión final del dictamen originario. En ambos casos, en su examen analizan una simulación que no fue planteada en el núcleo de la cuestión litigiosa. Asimismo, en sus respectivas sentencias incursionan en el tema de una posible conexidad que justificaría la decisión a la que arriban. Respecto de este tema, cabe señalar que en la fattispecie *que da lugar al litigio, solo se observan negocios* causalmente *sucesivos, que no configuran supuestos de conexidad funcional, cuyo efecto típico determina que si un contrato es nulo, en su consecuencia es nula toda la cadena posterior. En el mejor de los casos, si se compartiera la posición esgrimida por los aspirantes, estaríamos en*

presencia de cuestiones que podrían ser objeto de otro juicio, pero que en el caso planteado exceden la competencia del juez. 3. Por lo antedicho, se reiteran íntegramente los términos que se han consignado en las respectivas evaluaciones individuales correspondientes a los postulantes Abog. Pedro Manuel PÉREZ y del Abog. René PADILLA (h). 4. En el caso particular de la impugnación deducida por la Abog. Arias, centraliza su discrepancia en el puntaje obtenido. A criterio de este Tribunal, la puntuación asignada está justificada en el dictamen final, cuyas precisiones se dan aquí por reproducidas brevitatis causae.

3. Consideraciones finales: Por lo expuesto, entiende este Jurado, en forma unánime, que no existen supuestos de arbitrariedad manifiesta que ameriten revisar la puntuación otorgada a los impugnantes, y que las explicaciones precedentes resultan suficientes para informar sobre el tema. Dígnese tenernos por expedidos". Firmado: Miguel E. Marcotullio, Alberto M. Acosta y Norma Juanes.

V.- De un análisis pormenorizado de la respuesta proporcionada por el jurado en su segunda intervención confrontada con los argumentos expuestos por el concursante en su escrito recursivo, del proyecto de sentencia elaborado por el Abog. Padilla (identificado como n° 7) y del dictamen del tribunal, se infiere con claridad que en ningún momento existió arbitrariedad manifiesta por parte del evaluador. Ello toda vez que se advierte que el dictamen se encuentra ajustado a derecho y a la realidad de los exámenes producidos por los concursantes en general y en particular a la prueba cuestionada. El jurado ha dado las razones tenidas en mira al valorar los distintos anteproyectos sentenciales, la exposición efectuada desde lo gramatical y lenguaje técnico, la comprensión y abordaje de la problemática planteada y los fundamentos esgrimidos para sustentar las posiciones a las que arribaron cada uno de ellos; razones que resultan convincentes. En el caso concreto impugnado, ha sostenido con suficientes argumentos la posición contraria a la del concursante en lo atinente a la existencia de una simulación y ha rebatido acabadamente el argumento central de la impugnación en estudio -la existencia de negocios conexos-. Más aún, el tribunal se hizo cargo hipotéticamente de que la postura del Abog. Padilla podría ser viable pero dejó en claro, también fundadamente, que sólo podía serlo en el marco de otro proceso diferente, aspecto que no fue advertido por el impugnante en su oposición.

De lo antedicho resulta que la calificación asignada luce apropiada y con ajustado correlato con la calidad y la consistencia de la prueba rendida por el impugnante. En tal sentido entiende el Consejo Asesor que al ser cuestiones de mérito -si bien opinables- de exclusivo resorte del jurado, no se ha configurado el vicio de arbitrariedad alegada. Consecuentemente, no se posible apartarse de la opinión técnica del tribunal, la que reiteramos no aparece irrazonable ni inmotivada y cabe concluir en el rechazo del planteo recursivo.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la presentación del postulante René Eduardo Padilla (h) por la que impugna la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 103 para proveer a la cobertura del cargo de Juez/Jueza de primera instancia en lo Civil y Comercial Común de la I nominación del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dr. CARLOS S... CARAMUTI
CONS... TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, doy fe

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA